



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-455/2021

**RECORRENTE:** JENNER OLIVEROS  
GÓMEZ DELGADO

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIAS:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES Y  
CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA

**COLABORÓ:** FRANCISCO CRISTIAN  
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la resolución de incompetencia que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/JOGD/JL/YUC/432/2021.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

El recurrente impugna la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por la que se declaró incompetente para conocer los hechos que

## **SUP-RAP-455/2021**

atribuyó, mediante procedimiento sancionador ordinario, a Moisés Bates Aguilar, entonces aspirante a Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativos a la presunta falsedad de declaraciones en el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

En consecuencia, la controversia se centrará en analizar si el acto que se combate fue emitido conforme a derecho o no.

### **II. ANTECEDENTES**

1. **Convocatoria.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Electoral Local del Estado de Yucatán.
2. **Procedimiento sancionador ordinario.** El trece de octubre del año en curso, Jenner Oliveros Gómez Delgado promovió procedimiento sancionador ordinario, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Yucatán del Instituto Nacional Electoral, en contra de Moisés Bates Aguilar, entonces aspirante a Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por presuntas infracciones a la normativa electoral.
3. **Acto impugnado.** El quince de octubre siguiente, en el expediente UT/SCG/CA/JOGD/JL/YUC/432/2021, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó que carecía de



competencia para conocer los hechos denunciados y estimó que, en todo caso, correspondía conocer a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía General de la República, ordenando se les remitieran las constancias.

4. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veinte de octubre del presente año, el recurrente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, integrándose el expediente **SUP-REP-463/2021**.
5. **Informe de la Unidad Técnica de Vinculación.** Mediante oficio de la misma fecha, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informó a la responsable las gestiones que realizó ante la manifestaciones del recurrente.
6. **Reencauzamiento SUP-REP-463/2021.** Por acuerdo de nueve de noviembre del año en curso, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a un recurso de apelación, por ser la vía idónea para impugnar dicho acto.
7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-455/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la

## **SUP-RAP-455/2021**

demanda y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la que se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados por el recurrente, vía procedimiento sancionador ordinario.
10. La competencia se sustenta en el Acuerdo de Sala emitido por esta autoridad jurisdiccional, así como en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 166 y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese



sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se evidencia a continuación.
13. **Forma.** El recurso se presentó por escrito, en el cual se hizo constar el nombre de la recurrente y firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que le causa el acto y los preceptos que considera violados.
14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto para ello.
15. Lo anterior, porque si el acuerdo reclamado se notificó al recurrente el veinte de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup> y la interposición del recurso fue ese mismo día, debe considerarse oportuno.
16. **Interés.** La parte recurrente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja con la que pretendió dar inicio al procedimiento sancionador del que deriva el acto combatido, lo

---

<sup>1</sup> Tal y como se advierte del expediente electrónico en el PDF denominado TOMO UT-SCG-CA-JOGD-JL-YUC-423-2021, página con número de folio 184.

## **SUP-RAP-455/2021**

cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica en caso de obtener una sentencia favorable que revoque tal determinación.

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

### **VI. ESTUDIO DE FONDO**

#### **A. Planteamiento del caso**

18. Este asunto deriva del escrito presentado por Jenner Oliveros Gómez Delgado, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Yucatán del Instituto Nacional Electoral, vía procedimiento sancionador ordinario, en contra de Moisés Bates Aguilar, entonces aspirante a Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por presunta falsedad en sus declaraciones durante la entrevista realizada por integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación al cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo.
19. En efecto, el recurrente refirió que el pasado ocho de octubre, se cuestionó al denunciado respecto a su nombramiento como representante del partido MORENA ante el organismo público electoral del Estado, a lo que respondió desconocerlo y tener un homónimo, por lo que en su concepto, incurrió en falsedad de declaraciones ante esa autoridad electoral.
20. En este sentido, expuso argumentos relativos a (i) la inelegibilidad de un representante de partido para ser consejero



electoral; (ii) la legalidad de nombramientos a representantes ante organismos públicos locales electorales expedidos por partidos políticos; (iii) la vulneración a los principios de certeza, independencia e imparcialidad con la participación del denunciado en la contienda; (iv) usurpación de profesiones; e (v) incumplimiento a los requisitos elementales planteados en la convocatoria para la selección y designación del cargo.

21. Cabe precisar que el denunciante, además de las sanciones procedentes, solicitó se diera vista a la Fiscalía General de República, así como la adopción de medidas cautelares, en la modalidad de tutela preventiva, a efecto de retirar al denunciado de la contienda a elección de consejero presidente del mencionado Instituto local.
22. Tal escrito de denuncia fue remitido por correo electrónico a la autoridad responsable.

### **B. Consideraciones del acto impugnado**

23. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral consideró que carecía de competencia constitucional y legal para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador con motivo de los hechos denunciados, delimitándolos al supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; al probable incumplimiento de los requisitos elementales planteados en la convocatoria, a la presunta

## **SUP-RAP-455/2021**

falsedad de declaraciones y a la supuesta usurpación de profesiones.

24. Al respecto, sostuvo que, en todo caso, correspondía a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía General de la República conocer de los mismos.
25. En tal virtud, expuso que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, es el órgano encargado de la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a un cargo de consejería de un organismo público local electoral, coadyuvando con la Comisión de Vinculación en la integración de la propuesta para conformar los consejeros de estos organismos.
26. Refirió que la función de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es instaurar procedimientos administrativos sancionadores y, en su caso, elaborar una propuesta de resolución con motivo de infracciones a la normativa electoral, a diferencia de la pretensión del promovente, que consiste en que se declara que el denunciado no cumple con los requisitos para ocupar el cargo que aspira, lo cual compete a la citada Unidad Técnica de Vinculación.
27. Por tanto, declaró que tampoco era competente para analizar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, con las que pretendía se retirara a Moisés Bates Aguilar, de la



contienda para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Instituto Electoral Local en el Estado de Yucatán.

28. Así, con fundamento en el artículo 17 constitucional y el diverso 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenó la remisión del asunto a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho fuera correspondiente.
29. Finalmente, estimó que la autoridad competente para conocer de la presunta falsedad en declaraciones y supuesta usurpación de profesiones era la Fiscalía General de la República, por lo que ordenó la remisión del escrito de denuncia y de los documentos que la acompañaron, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho fuera correspondiente.

### **C. Síntesis de agravios**

30. El recurrente en su demanda señala, esencialmente, los siguientes agravios.

#### **Falta de exhaustividad**

31. Aduce que la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral carece de exhaustividad, porque no estudió el *fondo* del asunto al

## **SUP-RAP-455/2021**

establecer una supuesta incompetencia para conocer y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador.

32. Afirma que entre las atribuciones de la citada Unidad Técnica, se encuentra la tramitación y sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores derivados de quejas que denuncien infracciones a la normativa electoral, sin embargo, que en el acto combatido no se realizó un análisis exhaustivo de los alegatos, ordenándose indebidamente el cierre del cuaderno de antecedentes y el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.
33. Lo anterior, en incumplimiento a la exigencia prevista en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”* y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVALO EN LA RESOLUCIONES QUE EMITAN.”*, así como en perjuicio de sus derechos, porque no se revisó el *fondo* del asunto.

### **Falta de congruencia externa e indebida fundamentación y motivación**

34. El inconforme sostiene que, ilegalmente, la responsable determinó una supuesta incompetencia, porque no solo se proclamó por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del denunciado, sino también sobre las infracciones a la normativa electoral. En tal virtud, afirma que la resolución se alejó de la *litis*, lo que apunta, es visiblemente incongruente.



35. Explica que la fundamentación y motivación no puede considerarse válida debido a que se abundó sobre la competencia de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y lo que se sometió a su consideración fue la violación a la normativa electoral en cuanto a la falta de probidad para poder concursar en el proceso de selección.
36. Refiere que el Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, debía identificar y clasificar los hechos denunciados, así como, proponer la vía idónea por la cual debía desahogarse el procedimiento, sin perder de vista que la designación del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana estaba próxima.
37. También manifiesta que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral carece facultades para pronunciarse sobre las violaciones a la normativa electoral, por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso debía dar trámite a la denuncia e iniciar las facultades de investigación.

#### **Falta de pronunciamiento sobre las medidas cautelares**

38. El recurrente alega la causa afectación que la responsable omitiera la protección en una conducta ilícita perpetrada por el denunciado, así como el peligro en la demora, ya que podría generarse la desaparición de la materia de la controversia al concluir la convocatoria, por lo que dada la naturaleza y urgencia

## **SUP-RAP-455/2021**

del asunto debía emitir medidas hasta que se resolvieran los argumentos.

### **D. Decisión**

39. La Sala Superior considera que los agravios del recurrente son infundados, por ser conforme a derecho que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se declarara incompetente para conocer del asunto y ordenara remitir el escrito a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y dar vista a la Fiscalía General de la República.
40. En efecto, del contenido integral del escrito de queja en análisis, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien el denunciante señaló su intención de que se iniciara un procedimiento ordinario sancionador, la finalidad principal de su escrito consistía en inconformarse con la participación de Moisés Bates Aguilar, en el proceso de selección y designación Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y, en su caso, en ese entonces, de su posible designación; al estimar que incumplía con los requisitos de elegibilidad exigidos, en razón de un supuesto nombramiento como representante de un partido político, falsedad de declaraciones y usurpación de profesiones.
41. En este sentido, cabe señalar que la pretensión deducida y los hechos narrados no actualizan alguno de los supuestos para el inicio de alguno de los procedimientos sancionadores



competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

42. En efecto, el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones Electorales establece que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esa Ley y las disposiciones aplicables.
43. Asimismo, el artículo 459, párrafo primero, del citado ordenamiento establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
44. Por su parte, el 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones:
  - La tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;
  - Apoyar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación del procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia previstas en la Ley Electoral;
  - Sustanciar los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral; así como sustanciar en cualquier momento, el procedimiento especial sancionador, de manera oficiosa o cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración de informes que correspondan, relativos a los asuntos de su competencia;

## **SUP-RAP-455/2021**

- Remitir para su resolución los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una vez agotadas las diligencias de investigación;
- Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y los relacionados con la adopción de medidas cautelares que fueren necesarias, así como apoyar a la Secretaría Ejecutiva para la emisión de las medidas de protección correspondientes en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, competencia del Instituto;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la Ley Electoral;
- Efectuar las gestiones necesarias a fin de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, que no hayan sido pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración, en los términos establecidos en la resolución correspondiente;
- Coadyuvar en la ejecución de la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable de los concesionarios de radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción IV de la Ley Electoral;
- Integrar el expediente que corresponda y remitirlo a las autoridades competentes, cuando se tenga constancia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 458, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, por parte de servidores públicos y notarios públicos.

45. De igual manera, conforme a diversos precedentes, la Sala Superior ha establecido que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es el órgano encargado de dirigir los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, especiales y los de remoción de consejeros electorales de los organismos públicos locales.

46. Preciado lo anterior, debe decirse que si la pretensión principal del recurrente era que Moisés Bates Aguilar no fuera designado consejero presidente del mencionado Instituto local ante el supuesto incumplimiento de requisitos legales, fue correcta la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en el sentido de que es incompetente para conocer de los hechos a través de alguno de los procedimientos sancionadores de su competencia, ordenar remitir el escrito y los documentos que lo acompañaban a la Unidad Técnica de Vinculación y concluir el archivo del asunto, al ser la última de las mencionadas, el órgano competente para conocer del procedimiento de selección y designación de las personas que ocuparán las vacantes de los Organismos Públicos Locales Electorales.

47. Ello, en atención a que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral es el órgano interior de ese organismo competente para conocer del supuesto incumplimiento a los requisitos de elegibilidad para el cargo de Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
48. Al respecto, el artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Unidad Técnica de Vinculación coadyuvará con la Comisión de Vinculación de los organismos públicos locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejeros de los organismos públicos locales respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que corresponda conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General.
49. Asimismo, el artículo 101, inciso c), del citado ordenamiento establece que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo del desarrollo, vigilancia y la

## **SUP-RAP-455/2021**

conducción del proceso de designación por lo que podrá allegarse de información complementaria para la conformación del proceso de designación de las propuestas de cada uno de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

50. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral es el órgano auxiliar para el cumplimiento del citado reglamento.
51. El artículo 6 del citado reglamento apunta que son atribuciones de la Comisión de Vinculación el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección, por lo que dicha comisión auxiliará a los órganos desconcentrados y a la demás áreas ejecutivas y técnicas del instituto.
52. Igualmente, que instrumentará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y el Reglamento, el proceso para la elección y designación de las y los Consejeros Presidentes y consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, así como recibir de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes y verificar los requisitos legales a efecto de evaluar los perfiles curriculares.
53. El punto cuatro del artículo 6 establece que son atribuciones de la Unidad de Vinculación dentro del procedimiento de designación de las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y



Consejeros, colaborar con la Comisión de Vinculación en la elaboración de proyectos de Convocatoria **que someterán a la aprobación del Consejo General**; administrar el Sistema para el registro de aspirantes a Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público; coadyuvar con la Comisión de Vinculación en la integración de la propuesta para seleccionar y designar a las y los Consejeros Presidentes, así como a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos; poner a disposición de la Comisión de Vinculación la información que solicite; realizar los informes y estudios que le solicite la Comisión de Vinculación; revisar y dar trámite a las solicitudes recibidas por correo electrónico con motivo del registro en línea con la Convocatoria y auxiliar a la Comisión de Vinculación en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las y los aspirantes y resguardar sus expedientes; auxiliar al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Vinculación en la notificación de acuerdos de designación, resguardar los expedientes correspondientes a las y los aspirantes y las demás que le confiera la Ley General y las disposiciones aplicables en la materia.

54. Lo expuesto es acorde, con la tesis XXVII/2019 de esta Sala Superior de la que se desprende que **la Unidad Técnica de Vinculación** es el órgano competente del Instituto Nacional Electoral para realizar los trabajos del procedimiento de selección y designación de las personas que ocuparán las

## SUP-RAP-455/2021

vacantes de las Consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales de, rubro y texto siguientes:

**“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EN CASO DE LA VACANTE DE UNA CONSEJERÍA, LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE REALIZAR INMEDIATAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIRLA.-** De los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b), 42, párrafo 5, 44, párrafo 1, incisos g) y jj), 99, párrafo 1, y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 6, párrafo 1, fracción I, incisos a) al d), 8 y 33 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se advierte el procedimiento para integrar los organismos públicos electorales locales, la conformación de éstos y la autoridad encargada de nombrar a las personas que ocuparán las consejerías respectivas y, en su caso, la manera para cubrir una vacante. En este sentido, de la interpretación sistemática de esos artículos, se concluye que cuando se genere una vacante, la **Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral debe realizar inmediatamente los trabajos para el procedimiento de selección y designación correspondiente, así como acreditarlos, a fin de garantizar el funcionamiento efectivo de la autoridad. Lo anterior, sin que se pueda supeditar el nombramiento a la conclusión de un procedimiento electoral.**”

55. En ese contexto, se encuentra justificado que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se declarara incompetente para conocer de la pretensión del actor, vía procedimiento sancionador, y remitiera las constancias a la **Unidad Técnica de Vinculación** al tratarse de un supuesto **incumplimiento de los requisitos de elegibilidad** para el cargo de Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y de la normativa electoral.



56. Lo que no implica que la resolución impugnada sea incongruente o alejada de la *litis*, puesto que, al analizar los hechos, la autoridad administrativa se declaró incompetente y no podía pronunciarse del supuesto incumplimiento del denunciado respecto de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
57. Cabe precisar que, al declararse incompetente la autoridad administrativa responsable, tampoco podía emitir algún pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas relativas a que se retirara de la contienda al denunciado, puesto que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto al ser una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso.
58. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que, si bien la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, excepcionalmente, las autoridades que no son competentes para conocer de un asunto pueden decretar medidas cautelares, ello se ha acotado a los casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, lo que no sucede en la especie.
59. De esta manera, contrario a lo que aduce el recurrente, la fundamentación y motivación que efectuó la autoridad responsable en la resolución impugnada en la que estimó su incompetencia y ordenó remitir el escrito de queja a la Unidad

## **SUP-RAP-455/2021**

Técnica de Vinculación es válida y se encuentra plenamente justificada tanto en la norma constitucional como en la normativa electoral; en el entendido de que se cumplió con tales exigencias porque en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad administrativa a declararse incompetente, porque se señalaron con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la determinación adoptada.

60. A lo anterior, debe sumarse que de las constancias remitidas con el informe se desprende que el veinte de octubre del año en curso la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dio trámite correspondiente ante la manifestaciones del aquí actor.
61. En efecto, la referida Unidad de Vinculación realizó diversas actuaciones, entre ellas, requirió a Moisés Bates Aguilar y precisó que de las constancias requeridas y desahogadas por el denunciado, no se advirtieron elementos para llegar a la determinación que se incumplió con algún requisito de elegibilidad, relativo a no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección, nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cuatro años a la designación.
62. Asimismo, estableció que no tenía elementos para determinar que el denunciado proporcionó información falsa en cuanto a su grado académico para participar en el proceso de selección y designación al contar con un título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años al día de



la designación, lo cual se acreditó con la exhibición de la copia certificada de su cédula profesional.

63. De igual modo, consideró que en lo que respecta a la presunta falsedad de declaraciones durante la entrevista de ocho de octubre del año en curso, al desconocer el nombramiento como representante de un partido político carecía de atribuciones para determinar una supuesta falsedad en declaraciones y determinó que tampoco tenía elementos ni atribuciones para establecer una supuesta usurpación de funciones.
64. Con lo expuesto, queda claro que la pretensión sustancial del actor fue atendida por la autoridad competente para ello, ya que la Unidad de Vinculación realizó diversos actos ante las manifestaciones de que uno de los participantes en el proceso para la designación del consejero presidente del Instituto Electoral de Yucatán no cumplía con los requisitos exigidos y tomó la decisión que estimó pertinente, aunque no haya sido favorable a los intereses del ahora actor.
65. Finalmente, debe decirse que la autoridad administrativa responsable también dio vista a la Fiscalía General de la República, al considerar que es el órgano competente para determinar la falsedad en declaraciones y posible usurpación de funciones, lo que no es materia de impugnación en este recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

## **SUP-RAP-455/2021**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.